

**Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00617-01 Sentencia No: 132-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales**

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 19/09/2025 14:30

Para Juzgado 07 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (304 KB)

CR-20250919120752-18916.pdf; CR-20250919120749-6519.pdf;

**Señores**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

**Asunto:** Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

**Radicado:** 2025-00617-01

**Sentencia No:** 132-2025

**Juzgado:** Segundo Civil del Circuito de Manizales

**Link:** [17001400300720250061701](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: [cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co) como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CAROLINA PÉREZ VALENCIA**

**Servidor Judicial**

**Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales**

(Acusar recibido por favor)

**NOTA:** Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distrilocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD  
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES  
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	19	09	2025
------------------------	----	----	------

**1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO**

APELLIDOS	TAMAYO JARAMILLO	NOMBRES	ÁNGELA MARÍA
DESPACHO	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

**2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN**

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	04	08	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	14	08	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA	CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-40-03-007-2025-00617-00				
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

**3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	<b>PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:</b>	0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
	<b>PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:</b>	0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
<b>4.</b>	<b>PUNTAJE TOTAL ASIGNADO</b>	0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

**5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)**

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

<b>6. PONENTE (Para Corporaciones)</b>	<b>EVALUADOR</b>
Nombre _____	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: <b>ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE</b>
FIRMA _____	FIRMA _____

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA*

**FORMATO FACTOR CALIDAD**  
**FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES**  
**(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e37dccec726187cdf814f1df5be2c414eac9fb12073899d464b4497866e40**  
Documento generado en 19/09/2025 11:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-**

Manizales-Caldas-, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICADO:** 17-001-40-03-007-2025-00617-01  
**ACCIONANTE:** ANDRÉS FELIPE NOREÑA PINILLA  
**ACCIONADO:** AECSA S.A.S.  
**VINCULADO:** PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.S.

**SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA #132-2025**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por AECSA S.A.S. frente a la sentencia proferida el **14 de agosto de 2025** por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales -Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de la sociedad accionada promovió Andrés Felipe Noreña Pinilla; acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales al hábeas data, buen nombre y salud.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.** Buscaba el actor el amparo constitucional de los derechos fundamentales atrás referenciados, y, en consecuencia, se le ordenara a la sociedad accionada, abstenerse de continuar realizando llamadas a la empresa en la que laboraba el accionante, o a cualquier otro número perteneciente a un tercero, sin contar con su autorización previa. Igualmente, eliminar de sus bases de datos todos los datos personales del accionante que hubiera obtenido sin su autorización expresa, o que sin que exista un mandato legal que habilitara para su tratamiento. (*Anexo 010, C01PrimerInstancia, C01Principal*).

**2. Hechos.** Se refirió en el escrito de tutela que, la firma accionada realizaba llamadas diarias a la empresa en la que labora el actor, solicitando información laboral y personal sobre él sin contar con su autorización. Señaló que, a pesar de haber solicitado expresamente a una funcionaria de AECSA ABOGADOS que cesaran las llamadas, éstas continuaron, generando incomodidad y rumores que afectaban su imagen ante compañeros y superiores.

Aportó como prueba registros de mensajes enviados por su empresa, en los que se confirmaba que AECSA ABOGADOS lo contactaba reiteradamente para "actualizar

datos” o por “información muy importante”, e incluso le informaron que “van a hacer una investigación de bienes” y “seguirán llamando”.

Indicó que no había autorizado a dicha firma para manejar o tratar sus datos personales, por lo que consideraba que su conducta constituía una infracción al derecho de hábeas data. (*Anexo 010, C01PrimerInstancia, C01Principal*).

**3. Trámite en primera instancia.** Admitida la acción de amparo, se vinculó a la empresa Productos Químicos Andinos S.A.S., se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (*Anexo 014, C01PrimerInstancia, C01Principal*)

Notificadas la entidad accionada y empresa vinculada (*anexo 015, C01PrimerInstancia, C01Principal*) se allegaron los pronunciamientos que a continuación se compendian:

- **AECSA S.A.S.**, refirió que, era una sociedad legalmente constituida dedicada a la recuperación y normalización de cartera, incluyendo la compra de cartera castigada. Señaló que, mediante contrato con el Banco Davivienda S.A., adquirió el crédito identificado con el No. 05908084500106022, originalmente contraído por el accionante, por lo que se consideraba su nuevo acreedor.

En relación con las llamadas realizadas al empleador del accionante, manifestó que hacían parte de su gestión de cobro y asesoría para normalizar obligaciones. No obstante, afirmó que el 06 de agosto de 2025 bloqueó el número 8742060 para evitar afectaciones al buen nombre del accionante, notificándole tal decisión por correo electrónico y solicitando la actualización de sus datos.

Negó la falta de autorización, indicando que el accionante otorgó su consentimiento al firmar y poner su huella en la solicitud de crédito, documento que contenía la autorización expresa para consulta, reporte y tratamiento de datos.

Sostuvo que el bloqueo del número objeto de queja antes del pronunciamiento judicial hacía improcedente la tutela, citando la sentencia SU-225 de 2013 para sustentar que la finalidad del amparo ya se cumplió sin necesidad de orden judicial. (*Anexos 018 y 019, C01PrimerInstancia, C01Principal*).

- **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.S.** expuso que, desde hacía varios meses, había recibido reiteradas llamadas telefónicas de personas que se identificaban como funcionarios de AECSA S.A.S., solicitando información personal y laboral del accionante. En todas las ocasiones se había negado a entregar la información solicitada, invocando el cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y el principio de confidencialidad, que no contaba con autorización expresa del trabajador no con un requerimiento judicial o legal que justificara su entrega.



Solicitó la desvinculación del trámite de tutela, al no haber suministrado información del accionante y no ser los responsables de las actuaciones que dieron origen a los hechos de la tutela. (Anexos 016 y 017, C01PrimerInstancia, C01Principal).

**3.1 La sentencia de primera instancia.** El juzgado de primer nivel amparó los derechos fundamentales de hábeas data, intimidad y buen nombre invocados por el accionante, ordenando a la sociedad accionada:

*“**Segundo: Ordenar** a AECSA S.A.S., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no le ha hecho y sin importar los trámites internos que deba adelantar, se abstenga de remitir cualquier tipo de mensaje, llamada telefónica o visita, tanto al accionante como a cualquier otro contacto que obre en su base de datos -incluidos familiares, amigos, o allegados- para requerirles el pago que estime insatisfecho o para suministrar cualquier otro dato personal relacionado con el accionante.*

*En todo caso, de pretender el pago de la obligación que afirma existente, la accionada deberá acudir a los mecanismos procesales establecidos en la ley, sin acudir a prácticas que vulneren derechos fundamentales.” (Anexo 021, C01PrimerInstancia, C01Principal)*

**3.2 La impugnación.** La sociedad encartada impugnó el fallo proferido, argumentando que la decisión impartida en primera instancia no se ajustaba con precisión a los antecedentes, argumentos jurídicos y pruebas que se habían puesto de presente en la contestación. Se fundó en consideraciones inexactas que provocaron una confusión en la decisión final, y se incurrió en un yerro sustantivo al desconocer la autorización otorgada por el accionante, para hacer uso de la información contenida en las bases de datos con los mismos fines del acreedor inicial, relacionados con el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de la obligación.

Que conforme lo establecía la ley 1266 de 2008 y la ley 1581 de 2021, para el tratamiento y manejo de datos debía existir una autorización previa por parte del titular de la información, para el caso del accionante, AECSA conservaba la autorización otorgada por aquel ante el Banco Davivienda, contenida en la solicitud de crédito mediante la cual se adquirió la obligación, siendo esta suscrita y diligenciada por el actor. Así mismo, esa sociedad contaba con todas las facultades y autorización para el uso, manejo, y tratamiento de los datos personales del accionante.

Que contrario a lo decidido por el a-quo, AECSA sin contaba con la autorización para el uso, manejo y tratamiento de los datos personales del accionante, por ello, era indispensable tener contacto efectivo con el deudor mediante el canal de contacto autorizado, dando cumplimiento a lo establecido en la ley 2300 de 2023, con la finalidad de brindar alternativas para el pago.

Afirmó que, el 19 de agosto de 2025, se remitió comunicado al accionante en cumplimiento al fallo de tutela, bajo en número interno SAIC-197483, indicándole que AECSA había procedido con la suspensión de gestiones comerciales, tal cual, lo indicaba la notificación del fallo, actuación que fuera remitida al correo electrónico del señor Andrés Felipe Noreña Pinilla ([andynore25@hotmail.com](mailto:andynore25@hotmail.com)).

Solicitó, revocar el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, en razón a que no existía evidencia de violación de ningún derecho fundamental por



parte de esa sociedad. De manera subsidiaria, se modificar el fallo, conminando al accionante a realizar la debida actualización de sus datos, para que AECSA como acreedora de su deuda, pudiera llevar a cabo la comunicación efectiva que permita brindar la información de la obligación adeudada y permitir concretar un acuerdo de pago. (Anexo 0244, C01PrimeraInstancia, C01Principal).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio si efectivamente, para el caso particular, hay lugar o no a la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, orden en primera instancia que prohibió a la sociedad accionada comunicarse con el accionante o cualquier otro contacto que obrara en sus bases de datos, para el requerimiento del pago de la obligación en mora.

3. Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de convicción aportados por los intervinientes, se evidencia que en el caso en concreto, le correspondió al accionante acudir a la vía constitucional a fin de que AECSA S.A.S., evitara por cualquier medio hacer pública la obligación inicialmente contraída por él con el Banco Davivienda S.A., bajo el supuesto de que se estaban comunicando con su empleador para solicitarle sus datos personales y datos de la relación laboral, para supuestamente llegar a fórmulas de arreglo que permitieran normalizar la obligación nro. 05908084500106022 (cartera castigada vendida por Davivienda a AECSA S.A.S.).

Se quejó también, sobre la no autorización a la sociedad accionada del tratamiento de sus datos personales protegidos por la ley 1851 de 2012, ya que éste nunca autorizó de manera previa y expresa a dicha sociedad para que se contactara con él por ningún medio, y menos aún para que le hiciera el cobro de la obligación que tenía con Davivienda S.A.

4. En suma, solamente con la intervención del juez constitucional, se vieron protegidas las prerrogativas esenciales vulneradas al accionante, en tanto, correspondió al juzgado cognoscente emitir un pronunciamiento tendiente a evitar la violación reiterada de los derechos fundamentales de hábeas data, buen nombre e intimidad del accionante por tanto, este Despacho comparte los argumentos expuestos por la Juez de primer nivel, toda vez que, la orden va encaminada a proteger sus garantías constitucionales,



debido a que quedó comprobada la necesidad imperiosa de salvaguardar los derechos del señor **Andrés Felipe Noreña Pinilla**.

5. Si la sociedad AECOSA S.A.S. concluye que su actuación está conforme a los postulados legales y jurisprudenciales<sup>1</sup>, considera este judicial que tiene un concepto distorsionado de los principios que regenta la Ley 1581 de 2012 y el precedente de la Corte Constitucional.

6. Por consiguiente, no existe impedimento para que la primera instancia concediera dicha prerrogativa, teniéndose la certeza de la violación flagrante de los derechos fundamentales al hábeas data, intimidad y buen nombre del accionante. Acertadamente el juzgado de primer nivel, valoró conjuntamente todos los hechos que dieron origen a la tutela con las pruebas que obraban al interior de la misma, y bajo el principio de la sana crítica fundó su decisión.

7. En consecuencia, bajo esas premisas, se considera no tener fundamento la sociedad accionada para buscar deruir los ordenamientos extendidos en la providencia opugnada, toda vez que como se itera, la no autorización del accionante para el tratamiento, modificación o alteración de sus datos personales por parte de AECOSA S.A.S., desemboca en la necesaria intervención del juez constitucional a fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales al hábeas data, buen nombre e intimidad.

8. Ahora bien, en caso de que la sociedad accionada estuviera habilitada para ejercer las acciones de cobro de la obligación nro. 05908084500106022, cuyo acreedor originario era Davivienda S.A., cierto es que no aportó ningún documento idóneo donde constara la venta o cesión de dicha obligación, por ende, el manejo de la información personal del accionante no le estaba permitida bajo ninguna circunstancia, y mucho menos perseguir el pago de la obligación que no demostró con suficiencia ser la cesionaria o titular de la acreencia contraída por el señor Andrés Felipe Noreña Pinilla con el Banco Davivienda S.A.

9. Para finalizar, en relación con el pedimento de conminar al accionante a realizar la debida actualización de sus datos, para que AECOSA como acreedora de su deuda, pueda llevar a cabo la comunicación efectiva que permita brindar la información de la obligación adeudada y permitir concretar un acuerdo de pago, este despacho no accederá a ello, en razón a que dicho ordenamiento se escapa de la órbita del juez constitucional y es la sociedad AECOSA S.A.S. la encargada de realizar todos los trámites legales y procesales encaminados a lograr que el accionante acceda a tales pretensiones.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-584 de 2023. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Sobre la protección a los derechos de hábeas data, buen nombre e intimidad se dispuso: "(...) Con base en lo anterior, esta Corporación ha sostenido que el derecho al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspecto íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental."



10. Corolario de todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión confutada al encontrarse la misma ajustada a la línea jurisprudencia expuesta por la Corte Constitucional para casos como el que ahora convoca la atención del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del **14 de agosto de 2025** proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente acción de tutela promovida por **Andrés Felipe Noreña Pinilla** frente a **AECSA S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al juzgado de primera instancia.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

JSLG

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73992c50f240419c367318fc05b9d4f6838abac7d58b04bc49a7a9f35a8cd9f2**

Documento generado en 19/09/2025 11:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>